

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 051

AUTOS dictados el día 20/04/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2017-00057-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	CAROLINA SATIZABAL POLANIA Y OTROS	1
2020-00072-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ	1
2021-00031-00	VERBAL	DORIS ELVIRA URBANO ROSALES Y OTRO	LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO Y OTROS	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: miércoles 21 de abril de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2017-00057-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	CAROLINA SATIZABAL POLANIA Y OTROS	20/04/2021	Téngase como avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-22044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, el practicado por el Perito Avaluador, Arquitecto CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, el mismo que fuera presentado por la parte demandante.
2020-00072-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ	20/04/2021	Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, el oficio No. RL00084325 de fecha 03 de febrero de 2021, remitido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. por medio del cual se brinda la información solicitada por este juzgado, mediante oficio No. 041 de fecha 29 de enero de 2021, contenido en un (01) folio.
2021-00031-00	VERBAL	DORIS ELVIRA URBANO ROSALES Y OTRO	LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO Y OTROS	20/04/2021	INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por conducto de apoderado judicial por los señores DORIS ELVIRA URBANO ROSALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.160.463 expedida en El Contadero (Nariño) y JHON JAIRO CHINGUE URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.716 de Pasto (Nariño), por conducto de apoderado judicial, formulan demanda en contra de LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.911.589 de Ipiales (Nariño), en calidad de conductor del vehículo tipo taxi de placa XEK 271, EDUARDO NICANOR CUASPUD JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.697 de Ipiales (Nariño), en calidad de propietario del vehículo automotor y, EXPRESO LAS LAJAS S.A., persona jurídica con Nit. 891201691-5, representada legalmente por el señor FRANCO LEONEL VALENCIA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.311.932, a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veinte de abril de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 5235631030022017-00057- 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CAROLINA SATIZABAL POLANIA
OSCAR FERNANDO CORAL BEDOYA
ALANDINO LTDA
CORALSA LTDA

Dan cuenta los autos que la señora apoderada judicial de la parte actora – BANCO DE BOGOTA S.A., presentó el avalúo del bien Inmueble comprometido en autos, elaborado por el Arquitecto CESAR ANTONIO MACHADO RODRIGUEZ, del cual y conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., se dio traslado a las partes litigantes por el término común de diez (10) días a fin de que los interesados presenten sus observaciones o quienes no lo hubieran aportado, puedan allegar un avalúo diferente.

Dentro de la oportunidad legal para ello, la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, describió el traslado del avalúo, presentando objeción al dictamen pericial, que se fundamenta en los siguientes aspectos:

1.- RESPECTO DEL LOTE OBJETO DE AVALÚO:

1.1.- El área del inmueble. Ya que el área es de una hectárea aproximadamente y no la de 10.481m², área establecida en el primer avalúo:

“Incluso en el mismo avalúo se expresa (página 7): Nota: El área registrada en Información Catastral es de 8.796 m², en visita al predio y en revisión satelital el predio cuenta con 10481m², se recomienda verificar y actualizar”.

En virtud de ello, solicita que el avalúo deberá ajustarse a la extensión que efectivamente tiene el inmueble, esto es de 9.067,39 metros cuadrados, situación que fue verificada en campo.

1.2.- Que la franja de ingreso no corresponde al predio hipotecado, embargado y secuestrado, por cuanto dicha parte es de propiedad del señor JOSE VICENTE SATIZABAL POLANIA y OSCAR CORAL, por lo tanto tiene otros títulos escriturario y obviamente otras matriculas



inmobiliarias, sin que se deba avaluar el área de acceso, sino el área posterior del inmueble.

1.3.- Que en ninguna parte de los documentos se establece que el predio tenga lindero por la carrera 7ª ó que la entrada haga parte del inmueble, como se dijo anteriormente, situación que se encuentra apoyada en la diligencia de secuestro, en la cual se dijo que para ingresar al inmueble se hace por la carrera 7ª y que los linderos del predio son: *POR EL ORIENTE: Con propiedades de José Coral, mojones conocidos al medio; POR EL OCCIDENTE: Con las de Teodomiro Bastidas, mojones conocidos al medio, POR EL NORTE: Con las de Luis Chapuel mojones conocidos al medio, y por el SUR: con las de Cleodomiro Humberto Bastidas, María Bedoya de Coral y Jorge Jaramillo, mojones conocidos al medio. (...),* mismos que efectivamente se adecuan a los del predio dado en hipoteca.

2.- CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADO, manifiesta que:

“A este respecto se tiene que el valor del metro cuadrado se realizó por debajo de los valores del mercado, en razón a que se trata de una zona comercial y en la relación que presenta el evaluador resalta varios inmuebles que fueron tenidos en cuenta para obtener el resultado y en los avalúos se puede verificar que son mucho más altos que el que se estableció para este avalúo, incluso menor que una bodega que en Aldana (Municipio de Aldana) y en la cual el valor del metro cuadrado es mucho más elevado, a sabiendas de que los predios en dicho Municipio son mucho más bajos que en la ciudad de Ipiales, que no se entiende porque se disminuye un porcentaje tan alto pues el inmueble se lo tiene como bodega, pues así se hipotecó y es la finalidad que tiene y por ende debe partirse de dicha utilidad.”

3.- FACTORES OMITIDOS EN EL AVALÚO:

Con el escrito de objeción, se acompaña avalúo, realizado por el Perito Avaluador CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, como prueba pericial.

Con fecha 12 de marzo de 2021, este despacho dispuso correr traslado del avalúo practicado por el Perito Avaluador CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, a la parte demandante por el término de tres (03) días, a fin de resolver lo pertinente, sin que la parte indicada se haya manifestado al respecto, pues guardó silencio.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, es oportuno indicar que el Código General del Proceso, en lo que se refiere a avalúos en los procesos ejecutivos, que tiene su regulación propia que recoge el artículo 444, la objeción ya no tiene cabida, como lo precisa dicho artículo, simplemente da lugar a observaciones:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.” (Subrayado por el Juzgado.)

El Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ, en su obra ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, MEDIOS PROBATORIOS, volumen III, página 324, en relación con el tema manifestó:

“Una pregunta: ¿Cabe objetar el avalúo? En estricto sentido no. Lo que procede son las llamadas “observaciones”, que son cuestionamientos por errores en la confesión del dictamen. Se trata de un simple cambio de nomenclatura, pero no de contenido. Objeciones u observaciones, en la práctica, son lo mismo.”

En razón de lo anterior, el escrito de objeción se tramitará como “observaciones” presentadas frente al avalúo aportado por la parte demandante – BANCO DE BOGOTÁ S.A., y así proceder a resolver lo pertinente.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el avalúo del bien inmueble objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, elaborado por el Arquitecto CESAR ANTONIO MACHADO RODRIGUEZ, dentro del cual se estableció como valor del bien inmueble, la suma de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y



UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.151.581.700.00)

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE ESPECIAL, 2017, página 622, al respecto afirma: *“Para avaluar cuenta el respectivo interesado con una amplia gama de posibilidades debido a que podrá utilizar, a su elección, los servicios de entidades o profesionales especializados o un evaluador de la lista oficial del juzgado...”*

Avalúo que se presentó bajo la normatividad procesal civil, no obstante el mismo a juicio de la parte demandada no corresponde al valor comercial real del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244 – 22044, por cuanto dicho avalúo no tuvo en cuenta el área real del mismo, la franja de ingreso no forma parte de él, equivocación en un lindero, así como también los criterios de investigación de mercado.

El Tratadista citado anteriormente, en la misma obra, página 621, al respecto ha manifestado que:

“En la práctica lo usual será que quien lleve la iniciativa sea la parte demandante, pero no se elimina la posibilidad respecto de la demandada, o sea del acreedor que embargó remanente quien tiene expresa habilitación para hacerlo, de manera que es posible que en el lapso de los veinte días se presenten avalúos sólo por una o por las dos partes e incluso por el tercero que embargó remanentes, cada uno por su lado, hipótesis en la cual se aplica el numeral 2º del art. 444 que dispone: “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado se éste por tres (3) días. “, disposición que pone de presente que quien no presentó el avalúo dentro del plazo inicial lo puede hacer en esta oportunidad y el juez con base en el análisis de esas pericias determinará por medio de providencia el valor del avalúo que rige para los fines del proceso.”

EXAMEN DE LOS AVALÚOS:

El perito Avaluador, Arquitecto CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, quien suscribe el avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, establece como valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244 – 22044, la



suma de OCHO MIL CUARENTA MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.040.027.487.00).

Al revisar el avalúo presentado por la parte demandada y al compararlo con el avalúo presentado por la parte demandante, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244 – 22044, se encuentra que la diferencia entre dichos valores es ostensible, y de gran envergadura cuantitativa.

En cuanto a la valoración del dictamen, el Tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, PRUEBAS CIVILES, Página 477, ha manifestado que:

“Determinar el mérito probatorio del dictamen emitido por el perito no es empresa libre de dificultades, los principales problemas pueden sintetizarse así:

- a).- ¿Qué tan confiable es el dictamen pericial?*
- b).- ¿Cuál es la fuerza vinculante del dictamen no discutido por las partes?*
- c).- ¿Termina reducida o sustituida la valoración judicial por la interpretación pericial?*
- d).- ¿Puede el juez apartarse del dictamen no cuestionado o desvirtuado?*

Ante todo, es bueno reconocer que el dictamen es producto de una actividad humana, imperfecta por excelencia, lo que obliga a descartar de entrada la posibilidad de obtener uno que sea incuestionable. Si bien es de suponer en cabeza del perito el dominio de conocimientos especializados en determinada área, superiores a los de mediana cultura, sería necio olvidar que también es un ser humano, falible por naturaleza.”

En este sentido, es preciso tener en cuenta las censuras expuestas por la parte demandada al avalúo presentado por la parte demandante, las cuales tienden a cambiar las cualidades propias del bien inmueble examinado, sus atributos y características, de tal manera que cambian fundamentalmente los conceptos expuestos en el primer avalúo. Las observaciones formuladas por la parte demandada, constatan la existencia de falencias en el avalúo presentado por la parte demandante, por cuanto no se tuvieron en cuenta diferentes aspectos y frente a los cuales la parte demandante, guardo silencio.

Como parte de la prueba de las observaciones realizadas por la parte demandada, se tiene el avalúo rendido por el Perito



Avaluador, Arquitecto CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, con Registro Nacional de Avaluadores de ASOLONJAS, en cuanto al monto anotado del avalúo y su fundamentación, se opone totalmente al inicialmente presentado.

Es clara la amplia sustentación de los aspectos que conforman el avalúo presentado por el Arquitecto CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, a diferencia del primer avalúo presentado, siendo estos los aspectos que respaldan con mayor exactitud, el valor otorgado al bien inmueble objeto de análisis, es claro el estudio exhaustivo de las condiciones y características que rodean el bien inmueble, en cuanto a las especificaciones mínimas del inmueble, sus construcciones bien identificadas, el estado de conservación, el método utilizado en la comparación del mercado, la claridad al determinar el inmueble con otros inmuebles que no forman parte del bien inmueble que hoy nos ocupa, aportando escrituras públicas, certificados de tradición de los mismos, entre otras.

Las características de los avalúos, son las que permiten diferenciar los avalúos presentados por las partes; no es el hecho de minimizar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, y tomar como al objeto de observación y estudio como una cosa sencilla, sino adentrarse a lo que es la materia del dictamen, y así evitar falsas conclusiones que de ello se deriven.

Los reparos que se han hecho respecto del avalúo presentado por la parte demandante, es el que, amén de corresponder a un valor pericial más bajo, en términos generales, se opone al valor real, ya que si se hubiera analizado de manera exhaustiva los items del dictamen, los resultados, considera este Despacho Judicial, habrían sido distintos o por lo menos más cercanos al segundo avalúo.

“Quizás sea desde esta perspectiva que el legislador ordena a la autoridad apreciar el dictamen “de acuerdo con las reglas de la sana crítica” con observancia de “la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito”, lo mismo que “su comportamiento en la audiencia, cuando haya sido interrogado allí (CGP. Art. 2323). Por supuesto que evaluar el dictamen de esa manera no exige que el operador jurídico sea también experto en el área de conocimiento específica, pero sí que tenga capacidad de razonar y discernir, de contrastar datos y corroborarlos, de conectar información abstracta con el microfragmento de realidad sometido a su consideración y relacionarlo con el resto de elementos de prueba disponibles, aptitudes que suelen residir en los juristas.” (Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Pruebas Civiles, página 783).



Los ítems contemplados en el Avalúo pericial practicado por el Arquitecto CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, y en especial su sustentación, son los aspectos que permiten destacar la calidad e idoneidad del experticio, los cuales llevan a establecer con seguridad el avalúo practicado del bien inmueble identificado con folio de matrícula 244-22044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, estimación económica que reviste fundamental importancia, dado que la suma establecida corresponde al valor comercial del bien a rematar.

Lo anterior conlleva como hemos señalado, el entredicho del primer avalúo que aunque se encuentra autorizado por la ley, que si bien cumple con las exigencias legales, el mismo carece de un estudio exhaustivo, preciso, específico y detallado de los ítems que lo conforman.

Circunstancias que inciden en el precio de los bienes inmuebles, ya que el precio estimado en el primer avalúo, que es el avalúo objeto de observaciones, no tuvo en cuenta que:

- 1.- El área del inmueble, la cual se determinó en el segundo avalúo con mayor precisión, de acuerdo a lo determinado en el dictamen pericial.
- 2.- El área de acceso al inmueble, no corresponde al predio objeto de avalúo, aspecto que el segundo avalúo lo determinó con soportes escriturales y certificados de tradición respectivos y por ende se determinó claramente los linderos del mismo.
- 3.- El estudio con respecto a los CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADO, es evidentemente más idóneo y los métodos utilizados se ajustan más a la realidad económica del sector.

Así entonces, se tiene que de los valores de los avalúos presentados, se muestra una diferencia, así:

AVALUO	PRIMER AVALUO	ÚLTIMO AVALUO
244-22044	\$5.151.581.700.00	\$8.040.027.487.00

Con lo anterior, se establece una diferencia de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS



(\$2.888.445.787.00), diferencia que a la vista de este juzgado, es considerable la cual no puede ser pasada por alto.

En el caso que nos ocupa se considera que es atinado acoger como definitivo el avalúo presentado por el Perito Avaluador, Arquitecto CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, por la precisión y calidad en sus fundamentos, por cuanto el mismo cuenta con todos los aspectos indicados para establecer el valor real de un bien inmueble.

La metodología usada por el perito para establecer el valor o precio del bien inmueble, no sólo se basó en documentos, sino en el reconocimiento del respectivo inmueble, el terreno, la construcción, y otros elementos basados en el conocimiento y la experiencia con la que cuenta el perito, llegando a concluir que el dictamen presentado por la parte demandada es el más idóneo para determinar el precio definitivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-22044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

1.- Téngase como avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-22044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, el practicado por el Perito Avaluador, Arquitecto CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, el mismo que fuera presentado por la parte demandante.

2º.- En firme esta providencia secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.



Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3878b0d93a2b2e5946e27d9d6edd4053a76ac8520bb704f2cb3abd624f1a0e

Documento generado en 20/04/2021 01:34:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veinte de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo No. 5235631030022020-00072-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, el oficio No. RL00084325 de fecha 03 de febrero de 2021, remitido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. por medio del cual se brinda la información solicitada por este juzgado, mediante oficio No. 041 de fecha 29 de enero de 2021, contenido en un (01) folio.

Teniendo en cuenta la información realizada por la entidad bancaria citada anteriormente, este despacho pone en conocimiento el contenido de la misma a la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbd8bfe83691530e9bb76f1719e741f7f4b20b54d3841556d57a8ec00b8f64b

Documento generado en 20/04/2021 01:36:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES - NARIÑO

Ipiales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Referencia: VERBAL No. 5235631030022021-00031-00

Demandantes: DORIS ELVIRA URBANO ROSALES
JHON JAIRO CHINGUE URBANO

Demandados: LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO
EDUARDO NICANOR CUSPUD JARAMILLO
EXPRESO LAS LAJAS S.A.

Los señores **DORIS ELVIRA URBANO ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.160.463 expedida en El Contadero (Nariño) y **JHON JAIRO CHINGUE URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.716 de Pasto (Nariño), por conducto de apoderado judicial, formulan demanda en contra de **LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.911.589 de Ipiales (Nariño), en calidad de conductor del vehículo tipo taxi de placa XEK 271, **EDUARDO NICANOR CUASPUD JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.697 de Ipiales (Nariño), en calidad de propietario del vehículo automotor y, **EXPRESO LAS LAJAS S.A.**, persona jurídica con Nit. 891201691-5, representada legalmente por el señor FRANCO LEONEL VALENCIA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.311.932, entidad a la cual se encuentra afiliado el rodante.

CONSIDERACIONES:

1º.- Es pertinente en primer lugar pronunciarnos, previo el examen de la demanda y sus anexos respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda impetrada. Con tal fin debemos remitirnos al artículo 90 del CGP aplicable en el presente caso.

Examinado lo pertinente el juzgado encuentra que debe inadmitirse la demanda por lo siguiente:

REQUISITOS DE LA DEMANDA:



2°.- El artículo 82 del C. G. P., contempla los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, y al respecto, el numeral 2°, establece:

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y de los demandados si se conoce...”

La doctrina al comentar las exigencias impuestas por el citado artículo, dice:

“Entre los requisitos indicados en este precepto merece destacarse el número de identificación de las partes y sus representantes, exigencia que tiene como propósito facilitar la búsqueda de procesos a través de los sistemas de información y evitar equívocos derivados de homonimia, a la hora de emplazar a cada persona (art 108)¹.

En el caso de autos, la parte actora omite consignar en la demanda el domicilio y/o dirección precisa de las personas que actúan como demandantes y demandados. Es preciso aclarar al respecto que las direcciones citadas en el acápite de notificaciones no suplen esta falencia, por cuanto el domicilio de las partes, puede variar a las direcciones citadas para efecto de notificaciones.

EL PODER :

3°.- El juzgado encuentra que el poder conferido por los demandantes DORIS ELVIRA URBANO ROSALES y JHON JAIRO CHINGUE URBANO, carece del correo electrónico del apoderado judicial, aspecto a que hace referencia el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su tenor dice:.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

¹ Código General del Proceso, pag. 167



4°.- El numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., establece que en la demanda debe plasmarse *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Examinado el acápite de pretensiones, encuentra este Despacho que en la primera de ellas, solicita que se declare civilmente responsable a la parte demandada, de todos los daños materiales e inmateriales ocasionados a sus poderdantes, sin que exista claridad al respecto, cuando del poder se determina que el mismo se concede para que *“en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual (...)”*.

Teniendo en cuenta que lo anterior, únicamente tiene referencia a los requisitos exigidos por el artículo 82 del C G del P. y no con los exigidos en el artículo 9° de la ley 1116 de 2006, se procederá a dar aplicación en lo establecido en el artículo 90 ibidem, disponiendo la inadmisión de la demanda para efectos de subsanar por la parte actora, los aspectos señalados anteriormente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por conducto de apoderado judicial por los señores **DORIS ELVIRA URBANO ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.160.463 expedida en El Contadero (Nariño) y **JHON JAIRO CHINGUE URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.716 de Pasto (Nariño), por conducto de apoderado judicial, formulan demanda en contra de **LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.911.589 de Ipiales (Nariño), en calidad de conductor del vehículo tipo taxi de placa XEK 271, **EDUARDO NICANOR CUASPUD JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.697 de Ipiales (Nariño), en calidad de propietario del vehículo automotor y, **EXPRESO LAS LAJAS S.A.**, persona jurídica con Nit. 891201691-5, representada legalmente por el señor FRANCO LEONEL VALENCIA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.311.932, a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado GABRIEL EDMUNDO ERASO MALLAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.071.985 expedida en



Pasto, y Tarjeta profesional No. 287.445 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de que tratan los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75bb806042ba1af1546d806819e08b07cde36dee443eb1e07e8f3fca893d05e5

Documento generado en 20/04/2021 03:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**